

**RESOLUCIÓN Nro. ARCOTEL-CZO5-RPAS-2023-0028**

**ORGANISMO DESCONCENTRADO:**

**ABG. ANDREA SOFÍA JIMÉNEZ CHERRES  
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 5  
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**Considerando:**

**1. ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.-**

La Función Instructora de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones "ARCOTEL", dictó el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2023-0025 de 05 de septiembre de 2023, en contra de la señora GINA MAGALI ANDRADE ENDARA, el cual fue notificado mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2023-0619-OF de 05 de octubre de 2023, suscrito por el responsable de la función instructora, contemplada en el Código Orgánico Administrativo COA, en los procesos que se llevan a cabo dentro de la Jurisdicción de la Coordinación Zonal 5.

El Procedimiento Administrativo Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2023-0025 de 05 de septiembre de 2023, en contra de la señora GINA MAGALI ANDRADE ENDARA, del cual se presume que el poseedor del Título Habilitante de Registro para Concesión de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico para una Estación de Radiodifusión Sonora de un Medio de Comunicación Privado, el incumplimiento con lo determinado en el artículo 117, literal b, numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esto es, de operar en parámetros técnicos distintos al autorizado, la cual expresa: "*Art. 117.- Infracciones de primera clase, b. Son infracciones de primera clase aplicables a los poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: "16. Cualquier otro incumpliendo de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentran señaladas como infracciones en dichos instrumentos (...)y, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121, numeral 1. Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% al 0,03% del monto de referencia."*

El Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2023-0025 de 05 de septiembre de 2023, fue legalmente notificada el 06 de octubre de 2023, mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2023-0619-OF de 05 de octubre de 2023; a la señora GINA MAGALI ANDRADE ENDARA, concediéndole el término de diez (10) días laborables contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción de la notificación, a fin de que presente su defensa, conforme lo prescriben las letras a), b) y h), número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

## 2 DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE

Conforme se ha determinado en el acto de inicio sobre el responsable de la presunta infracción, corresponde:

**RAZÓN SOCIAL / PERSONA NATURAL:** GINA MAGALI ANDRADE ENDARA

**RUC DE LA RAZÓN SOCIAL / C.I.:** 2000025995001

## 3 CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO.-

### 3.1. La CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, manda:

*“Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)”*

*“Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.*

*“Artículo 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones.”*

*“Artículo 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”. (Lo resaltado no se encuentra en el texto original).*

*“Artículo 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.*

### 3.2. La LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, dispone:

**“Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.

*La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...)*”

**“Artículo 142.- Creación y naturaleza.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”

**“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) **6. Controlar y monitorear el uso del espectro radioeléctrico.** (...) **18.** Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...). (Lo resaltado no se encuentra en el texto original).

### **3.3. EI REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES (Decreto Ejecutivo Nro. 864 de 28 de diciembre de 2015), regula:**

**“Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.-** El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas. // La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”

**“Artículo 81.- Organismo competente.-** El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.”

### **3.4. AUTORIDAD Y COMPETENCIA:**

**3.4.1.** El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución Nro. 01-03SE-ARCOTEL-2023 de 14 de noviembre de 2023, resuelve ENCARGAR a la Mgs. ZOILA MARLENE DAVILA CABEZAS, en el puesto

vacante de Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

**3.4.2.** El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución Nro. 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicado en el Registro Oficial, Edición Especial Nro. 13 de 14 de junio de 2017, resuelve expedir el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en el que se establece:

**“Artículo 1. Estructura Organizacional**

*La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL se alinea con su misión y definirá su estructura organizacional sustentada en su base legal y direccionamiento estratégico institucional determinado en la Matriz de Competencias y en su Modelo de Gestión.*

**CAPÍTULO II**

**ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL**

**“Artículo 8. De la Estructura Orgánica.**

*La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el cumplimiento de sus competencias, atribuciones, misión y visión, desarrollará los siguientes procesos internos que estarán conformados por:*

(...)

**2. NIVEL DESCONCENTRADO:**

**2.1 PROCESO GOBERNANTE**

**2.1.1. Nivel Directivo:**

**2.1.1.1. Direccionamiento Estratégico**

**2.1.1.1.1. Gestión Zonal.**

(...)

**II. Responsable: Coordinador/a Zonal.**

**III. Atribuciones y responsabilidades:**

(...)

*j. Monitorear el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control.*

(...)”

3.4.3. La RESOLUCIÓN Nro. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, estipula:

**“ARTÍCULO UNO.- Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.**

**ARTÍCULO DOS.- Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo, para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones. (...)** (Lo resaltado no se encuentra en el texto original).

Mediante Acción de Personal Nro. 197 de 24 de junio 2021, se resuelve nombrar a la Abg. Andrea Sofía Jiménez Cherres al cargo de DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 5, a partir del 24 de junio de 2021.

Consecuentemente, la Directora Técnica Zonal 5 de la ARCOTEL tiene competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este Procedimiento Administrativo Sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo.

#### 4. FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

La LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 22 de 25 de junio de 2015, prescribe:

**“Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico. - El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.**

*La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.”*

El REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN, expedido mediante Resolución Nro. 05-03- ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, publicado en el Registro Oficial Nro. 749 de 06 de mayo de 2016, indica:

**“Artículo 9.- Obligaciones de los poseedores de títulos habilitantes de registro para la prestación de servicios de telecomunicaciones y permisos o autorizaciones para la prestación de servicios de audio y vídeo por suscripción.- Adicional a las obligaciones contempladas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en su Reglamento General, los poseedores**

*de títulos habilitantes de registro de servicios y autorizaciones para la prestación de servicios de telecomunicaciones; permisos y autorizaciones para prestación de servicios de audio y vídeo por suscripción, deberán cumplir con lo siguiente: (...) 14. Operar las redes inalámbricas en las frecuencias que constan en los títulos habilitantes correspondientes.”.*

**La Resolución Nro. ARCOTEL-2020-0145 de 31 de marzo de 2020, expidió la NORMA TÉCNICA PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN FRECUENCIA MODULADA ANALOGA, indica:**

**“ARTICULO 10.- Parámetros técnicos.-** Los parámetros técnicos de una estación de radiodifusión sonora FM, así como sus emisiones deben estar de acuerdo con la presente norma y observar:

- a) Ancho de Banda: El ancho de banda es de máximo 220 KHz para estereofónico y máximo 180 KHz para monofónico. (...).”.

**La LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 439 de 18 de febrero de 2015, dispone:**

**“Artículo 2.- Ámbito.-** La presente Ley se aplicará a todas las actividades de establecimiento, instalación y explotación de redes, uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios de telecomunicaciones y a todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de los prestadores de servicios y usuarios.

*Las redes e infraestructura usadas para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y televisiva y las redes e infraestructura de los sistemas de audio y vídeo por suscripción, están sometidas a lo establecido en la presente Ley. (...).”.*

**“Artículo 7.- Competencias del Gobierno Central.-** El Estado, a través del Gobierno Central tiene competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de telecomunicaciones. Dispone del derecho de administrar, regular y controlar los sectores estratégicos de telecomunicaciones y espectro radioeléctrico, lo cual incluye la potestad para emitir políticas públicas, planes y normas técnicas nacionales, de cumplimiento en todos los niveles de gobierno del Estado.

*La gestión, entendida como la prestación del servicio público de telecomunicaciones se lo realizará conforme a las disposiciones constitucionales y a lo establecido en la presente Ley.*

**Tiene competencia exclusiva y excluyente para determinar y recaudar los valores que por concepto de uso del espectro radioeléctrico o derechos por concesión o asignación correspondan.”** (Lo subrayado y resaltado nos pertenece).



**Artículo 24.-** *Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes:*

*(...) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”.*

**Artículo 144.-** *Competencias de la Agencia. Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 23. Requerir a las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones cualquier información que considere conveniente, producida como consecuencia de la prestación de los servicios y ejecución de los títulos habilitantes dentro del ámbito de sus competencias. (...).”*

## **5. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN.-**

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dispone:

### **a) Infracción:**

Numeral 16, literal b, del artículo 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece que constituye INFRACCIÓN DE PRIMERA CLASE, lo siguiente:

*“Art. 117.- Infracciones de primera clase. ... b. Son infracciones de primera clase aplicables a los poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: “16. Cualquier otro incumpliendo de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentran señaladas como infracciones en dichos instrumentos. (...).”.*

### **b) Sanción:**

#### **Artículo 121.- Clases.**

*Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:*

*“1.- Infracciones de primera clase. - La multa será de entre el 0,001% al 0,03% del monto de referencia.”.*

### **c) Monto de referencia:**

**“Artículo 122.- Monto de referencia:** Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

## **6. CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2023-0025.-**

Dentro del procedimiento administrativo sancionador se evidencia que la señora GINA MAGALI ANDRADE ENDARA, dio contestación al acto de inicio del procedimiento sancionador, mediante el documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-016201-E de 19 de octubre de 2023, en la que manifiesta:

### **“ARGUMENTOS DE DEFENSA**

- I.** Como es de conocimiento general el mes de febrero de 2020, en el que se realizan las mediciones de ancho de banda a RADIO ENCANTADA 101,9 MHz, por parte del personal de la oficina técnica Galápagos de ARCOTEL, el País se encontraba atravesando la pandemia del COVID-19, situación que hacía difícil por decir lo menos para que técnicos de radiodifusión sonora con los que no cuenta Galápagos, se desplacen hacia la capital Insular San Cristóbal, y realicen las calibraciones técnicas que hubiera requerido la ARCOTEL, a través de oficio, correo o llamada telefónica, notificación que jamás se realizó por parte del personal técnico de la oficina técnica Galápagos de ARCOTEL, para que se realice el ajuste de ancho de banda de mi estación radial.
- II.** Mediante Resolución ST-2014-0257, de fecha 24 de julio de 2014, la cual se encuentra vigente conforme consulta telefónica realizada a la Dirección General Jurídica de ARCOTEL, se expidió el Instructivo que contiene los lineamientos para la medición de intensidad de campo, desviación de frecuencia y ancho de banda a través del sistema SACER, que en parte de su texto indica lo que a continuación se detalla.



(...)

*Dentro del análisis realizado al contenido del informe técnico soporte para el inicio de actuaciones previas y actuación de instrucción, desde la fecha de monitoreo del parámetro ancho de banda de RADIO ENCANTADA 101,9 MHz (febrero de 2020), emisión de informe de monitoreo N° IT-CZ5G-C- 2020-0023, de 23 de marzo de 2020, mediciones realizadas el 18 de mayo 2020, emisión de informe técnico N° IT-CZ5G-C-2020-0042 de las mediciones realizadas el 18 de mayo de 2022, emisión del memorando Nro. ARCOTEL-CZ5G-2020-0092-M de 21 de mayo de 2020, para el análisis jurídico correspondiente, hasta el 05 de septiembre de 2023, fecha en la que se genera el acto de inicio del procedimiento sancionador Nro. ARCOTEL- CZO5-AIPAS-2023-0025, han transcurrido aproximadamente 3 años, 8 meses, desde que se detectó el uso de ancho de banda mayor al autorizado por parte de RADIO ENCANTADA 101,9 MHz, habiéndome enterado del hecho recién a los 3 años, 7 meses, situación que debió haberse solucionado si se cumplía por parte del personal técnico de la oficina técnica Galápagos de ARCOTEL, lo establecido en la Resolución ST-2014-0257, de fecha 24 de julio de 2014, a más de que de acuerdo al Código Orgánico Administrativo(COA), se habría producido la caducidad administrativa.*

(...).”

## **7. DICTAMEN.-**

La función instructora, de conformidad a lo establecido en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo COA, en los procesos que se llevan a cabo dentro de la Jurisdicción de la Coordinación Zonal 5, emitió el DICTAMEN Nro. ARCOTEL-D-PAS-CZO5-2023-0029 del 29 de noviembre de 2023, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2023-0025 de 05 de septiembre de 2023, realiza el siguiente análisis:

### **“6. ANÁLISIS JURÍDICO.-**

*En la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 numeral 7 literal l ), que expresa: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados” y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y sus Reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se declara su validez.*

*Mediante Resolución Nro. ARCOTEL-2021-0277 de 10 de febrero de 2021, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, otorgó a la señora GINA MAGALI ANDRADE ENDARA, el Título Habilitante para Concesión de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico para una Estación de Radiodifusión Sonora de un Medio de Comunicación Privado, inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones, el 04 de marzo de 2021, en el Tomo 151, a Fojas 15191, en estado VIGENTE.*

*Mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2023-0619-OF de 05 de octubre de 2023, fue notificada la señora GINA MAGALI ANDRADE ENDARA, con el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2023-0025 de 05 de septiembre de 2023, concediéndole el término de diez (10) días laborables contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción de la notificación, a fin de que presente su defensa, conforme lo prescriben las letras a), b) y h), número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.*

*Del Orden Cronológico de la sustanciación del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2023-0025, luego de la notificación del acto de inicio; se sigue con la Apertura de Prueba, notificada el 24 de octubre de 2023, mediante PROVIDENCIA Nro. ARCOTEL-P-CZO5-2023-0055, con el oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2023-2021-OF de 24 de octubre de 2023; y el Cierre de Prueba, notificada el 17 de noviembre de 2023, mediante PROVIDENCIA Nro. ARCOTEL-P-CZO5-2023-0061, con el oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2023-0689-OF de 17 de noviembre de 2023, cumpliendo así, cada una de las etapas dentro del proceso en lo que corresponde al órgano de instrucción.*

*De la revisión de los informes, oficios y documentación obtenida en la etapa de prueba, se ha observado que existe identidad de causa y efecto entre los hechos imputados y/o presumiblemente cometidos, con la norma a sancionar, por ende, existe lógica entre los hechos y la infracción "Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos", por el incumpliendo con lo determinado en el artículo 117, literal b, numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esto es, de operar en parámetros técnicos distintos al autorizado, por lo tanto, lo señalado en el Informe Técnico Nro. IT-CZ5G-C-2020-0042 de 18 de mayo de 2020, cumple con todos los requisitos para determinar la conducta infractora.*

*Sin embargo, dentro de la etapa de prueba, la función instructora dentro de sus facultades solicito como prueba de oficio dentro de la providencia Nro. ARCOTEL-P-CZO5-2023-0055 de 24 de octubre de 2023, que: "2.- Conforme faculta el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo y en referencia al contenido de la*

contestación ingresada por parte de la señora GINA MAGALI ANDRADE ENDARA, mediante trámite documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-016201-E de 19 de octubre de 2023, se dispone que el Responsable del Proceso de Gestión Técnica de Galápagos, se pronuncie sobre la respuesta presentada por la señora GINA MAGALI ANDRADE ENDARA, por cuanto señala que se considere como atenuante el ya estar operando bajo los parámetros autorizados por la ARCOTEL.-". En tal sentido, el Responsable del Proceso de Gestión Técnica de Galápagos, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZ5G-2023-0218-M de 14 de noviembre de 2023, responde:

" (...)

- De las mediciones realizadas el 24 de octubre de 2023, en la ciudad de Puerto Baquerizo Moreno, isla San Cristóbal, provincia de Galápagos, con un analizador de espectros, marca ANRITSU, modelo 2427C, se determinó que la estación matriz de radiodifusión denominada ENCANTADA FM (101,9 MHz), se encuentra operando con ancho de banda de 226.770 KHz, siendo lo autorizado 220 KHz +5% de tolerancia establecido en la Resolución ARCOTEL-2015-0818 de 25 de noviembre de 2015, es decir, la estación opera con un ancho de banda autorizado, acorde a su contrato de concesión y a la NORMA TÉCNICA PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, Resolución ARCOTEL-2020-0145, de 31 de marzo de 2020.

(...)"

Por lo expuesto, claramente se evidencia que la señora GINA MAGALI ANDRADE ENDARA, ha incurrido en su momento en la conducta infractora contenida en el artículo 117, literal b, numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sin embargo de aquello, ha subsanado dicha conducta.

#### **7. SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER.-**

Conforme al tipo de infracción dispuesta en el artículo 117, literal b, numeral 16, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, corresponde la posible imposición de la sanción dispuesta en el artículo 121, numeral 1. Infracciones de primera clase. A su vez, que corresponderá a la Función Sancionadora la valoración de las atenuantes y agravantes expuestas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

#### **8. MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS.-**

Dentro del presente procedimiento administrativo sancionador no se ha dispuesto o adoptado medidas cautelares.

#### **9. DICTAMEN JURIDICO.-**

*Es Criterio de esta Función Instructora, con sustento en los Art. 257 del Código Orgánico Administrativo "COA", recomienda a la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 5, que mediante resolución declarar la abstención de la imposición de una sanción económica, a pesar de que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2023-0025 de 05 de septiembre de 2023, iniciado en contra de la señora GINA MAGALI ANDRADE ENDARA, por la infracción del incumpliendo con lo determinado en el artículo 117, literal b, numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esto es, de operar en parámetros técnicos distintos al autorizado. Toda vez, que existen elementos probatorios que son sujetos a la valoración de la función resolutoria, los cuales podrían establecer la abstención dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador."*

## **8. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES Y VALORACION DE PRUEBA.-**

### **ATENUANTES:**

El Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, desarrollado por su Reglamento General, establece que para la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación, se considerarán cuatro 4 circunstancias atenuantes, y en el último inciso de la misma disposición legal contiene una "facultad" de la ARCOTEL para abstenerse de sancionar en los casos de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.

"Artículo 130.- Atenuantes.

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

- a. **No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que el presunto infractor, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que con esta circunstancia concurre en esta atenuante.

- b. **Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

El presunto infractor admite la conducta infractora, conforme la contestación al acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador.

**c. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

El presunto infractor subsana la conducta infractora, conforme se demuestra con la prueba de oficio que se obtuvo de la contestación de la oficina técnica de Galápagos, de ARCOTEL, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZ5G-2023-0218-M de 14 de noviembre de 2023, responde:

“ (...)

- *De las mediciones realizadas el 24 de octubre de 2023, en la ciudad de Puerto Baquerizo Moreno, isla San Cristóbal, provincia de Galápagos, con un analizador de espectros, marca ANRITSU, modelo 2427C, se determinó que la estación matriz de radiodifusión denominada ENCANTADA FM (101,9 MHz), se encuentra operando con ancho de banda de 226.770 KHz, siendo lo autorizado 220 KHz +5% de tolerancia establecido en la Resolución ARCOTEL-2015-0818 de 25 de noviembre de 2015, es decir, la estación opera con un ancho de banda autorizado, acorde a su contrato de concesión y a la NORMA TÉCNICA PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGA, Resolución ARCOTEL-2020-0145, de 31 de marzo de 2020.*

(...).”

**d. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.**

Revisado el expediente no se ha podido observar que el presunto infractor haya causado daños con la comisión de la presunta infracción, o que en el informe técnico se mencione algún tipo de daño con ocasión a la comisión de la infracción.

En el presente procedimiento administrativo sancionador, obran 4 CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES de las 4 previstas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**AGRAVANTES:**

En cuanto a las AGRAVANTES establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se observa conductas que son consideradas como agravantes:

- i. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.**

Del expediente no se observa que el presunto infractor, se encuentre en esta agravante.

- ii. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.**



Se señala que dentro de los informes técnicos y demás actos contenidos dentro que sirven de sustento del procedimiento administrativo sancionador, no se encuentra detalles de posibles beneficios económicos que haya podido tener el presunto infractor., en concordancia con el principio de Pro administrado, no se considera dicha agravante.

iii. **El carácter continuado de la conducta infractora.**

No se evidencia el carácter continuado de la conducta infractora.

**9. MULTA.-**

Conforme al tipo de infracción que se ha estipulado correspondería la posible imposición de la sanción dispuesta en el artículo 121, numeral 1. Infracciones de primera clase, conforme lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. No obstante se debe estar a lo analizado dentro del procedimiento.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.- ACOGER** totalmente el DICTAMEN Nro. ARCOTEL-D-PAS-CZO5-2023-0029 del 29 de noviembre de 2023, emitido por la Función Instructora de los procesos que se llevan a cabo dentro de la Jurisdicción de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**ARTÍCULO 2.- DECLARAR** que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2023-0025 de 05 de octubre de 2023, contra de la señora GINA MAGALI ANDRADE ENDARA, esto es, que el antes mencionado es responsable del incumplimiento determinado en el Informe Técnico Nro. IT-CZ5G-C-2020-0042 de 18 de mayo de 2020, remitida al órgano de instrucción de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, con el informe de incumplimiento de operar en parámetros técnicos distintos al autorizado, configurándose la comisión de la infracción de PRIMERA CLASE, tipificada en el Art. 117, literal b, numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción es la contenida en el artículo 121 numeral 1 de la Ley Ibídem. Sin embargo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 130 de la ley de la materia, se confirma 4 de las atenuantes, por lo cual es factible la abstención de la imposición de una sanción económica.

**ARTÍCULO 3.- DECLARAR** la Abstención de imponer una sanción dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2023-0025 de 05 de octubre de 2023, iniciado en contra de la señora GINA MAGALI ANDRADE ENDARA, en virtud de lo dispuesto en el artículo 130 de la ley de la materia y de la valoración de los elementos probatorios que constan dentro del procedimiento, demostrándose que existen cuatro de las cuatro atenuantes, por lo cual es factible la abstención de la imposición de una sanción económica.



**ARTÍCULO 4.- INFORMAR** a la señora GINA MAGALI ANDRADE ENDARA, que tiene derecho a recurrir de esta Resolución en la vía administrativa o judicial, en los plazos y/o términos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

**ARTICULO 5.- DISPONER** a la Unidad de Apoyo en Territorio de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, notificar con el contenido de la presente Resolución a la señora GINA MAGALI ANDRADE ENDARA, cuyo Registro Único de Contribuyentes RUC es el Nro. 2000025995001, en la Provincia Galápagos, cantón San Cristóbal, San Cristóbal s/n y Guillermo Rodríguez Lara; y, al correo electrónico: [encantada\\_contabilidad@hotmail.com](mailto:encantada_contabilidad@hotmail.com); [radioencantada@hotmail.com](mailto:radioencantada@hotmail.com), dirección indicada por el prestador para notificaciones en la contestación al acto de inicio; a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, a la Coordinación Técnica de Control, a la Coordinación General Administrativa Financiera, a la Coordinación General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a la Unidad de Comunicación Social; a las Unidades Técnica y Financiera de la Coordinación Zonal 5 de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de las Telecomunicaciones (ARCOTEL).

La presente Resolución es de ejecución inmediata, conforme lo dispone el artículo 132, inciso segundo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Dada y firmada en la ciudad de Guayaquil, al 29 de noviembre de 2023.

Abg. Andrea Sofía Jiménez Cherres  
**DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 5**  
**COORDINACIÓN ZONAL 5**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**